

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 00136 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación con la finalidad de atender una queja interpuesta por el señor Humberto Delgado Monsalve, relacionada con la protección de unos árboles frutales que según él pretenden ser talados por la empresa INDUCOL Ltda, por lo que se procedió a realizar una visita de inspección, de ello se originó el Concepto Técnico Nº 0000690 del 02 de noviembre de 2011, y consignándose los siguientes aspectos relevantes:

“OBSERVACIONES DE CAMPO

Visita del 30 de septiembre de 2011:

Que en el sitio existe un lote de terreno con área de 1.5 hectáreas, aproximadas, sin cercas perimetrales. Este lote de terreno se encontró descapotado donde afloraron a la superficie residuos sólidos con apariencia de estar enterrados en él.

Se verificó el derribo o erradicación de dos arbustos, además uno (1) o un fuste en pie quemado y un tocón también quemado en el suelo o superficie de este lote.

Se encontró en éste lote de terreno huellas pertenecientes a maquinaria amarilla o pesada como bulldozer.”

Como quiera que los hechos descritos anteriormente no son suficientes para iniciar una investigación sancionatoria ambiental, toda vez que es necesario esclarecer los hechos y determinar los autores y partícipes del hecho, ya que no se tiene identificada plenamente la persona natural o jurídica como presunto infractor de la normatividad de tipo ambiental, por lo que se ordenará iniciar indagación preliminar, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que a su vez, el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTON N° 001361 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, señala: " Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".

Que cabe recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación preliminar, por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000690 del 02 de noviembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº. 001361 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR

TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

28 DIC. 2011

Elaborado por Dra. Gisella Angulo Aguirre
Revisado por: Dra. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión ambiental (C).
JBZ